

Concordia, (Ant.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA
Solicitante	Ximena Urrego Quintero
Causante	John Fernando Urrego Vélez
Radicado	No. 05 209 31 84 001 2021 00105 00
Providencia	Sentencia General No. 010 de 2022 Sentencia liquidatoria No 001 de 2022
Temas y subtemas	Aprobación de trabajo de partición y adjudicación de bienes
Decisión	Se aprueba de plano la partición.

I. INTRODUCCION

El 02 de marzo del año que corre, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo normado en el artículo 501 del CGP; en la misma se propusieron objeciones de ambas partes, por lo que se dio aplicación al numeral 3 del citado artículo. No obstante, se recibió escrito en el que, los apoderados de los herederos, desisten de las objeciones y presentan trabajo de partición; solicitando se imparta aprobación al mismo y renunciando a términos y ejecutorias.

Por tanto, presentado el trabajo de partición por las partes y cumplido el requisito legal contenido en el artículo 844 del E.T¹, procede el juzgado a aprobarlo de plano de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

¹ Archivo 33 del expediente digital



LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

La sucesión por causa de muerte es contemplada en nuestro ordenamiento legal como uno de los modos de adquirir el dominio, pues así lo preceptúa el artículo 673 del Código Civil.

Ahora bien, en cuanto a su fundamento jurídico sustancial, son dos los preceptos legales que dan sustento a esta institución jurídica; el primero de ellos, se encuentra establecido en el artículo 1008 del Código Civil, que enmarca los supuestos de hecho de la sucesión por causa muerte:

“Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto (...).”

El segundo pilar, se encuentra en el artículo 1012 del Código Civil que da cuenta del momento en que se da apertura de la sucesión:

“La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. (...).”

Dicho esto, se tiene que la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio a través del cual el patrimonio de una persona, denominada causante, se transmite a otra u otras llamadas causahabientes, ya sean herederos o legatarios, con causa u ocasión de la muerte de aquella.

Aunado a lo anterior, atendiendo la doble naturaleza de la sucesión, entendida no solo como el modo adquisitivo sino como requisito indispensable para integrarse al título que, en este caso, se representa en la sentencia o acto aprobatorio de la partición a través del que se pone fin al trámite liquidatario, y con ello a la



comunidad de bienes que condensa la universidad jurídica de la herencia. De allí que el trámite liquidatario cobre vital importancia para así permitir la realización del derecho sustancial a suceder.

Dicho esto, nos remitimos al artículo 509 del C.G.P. que establece:

ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. *Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan (...)

(...)

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

III. PARA RESOLVER

Se traen a colación los preceptos legales que estipulan los requisitos esenciales e indispensables para que se pueda predicar la existencia de una sucesión como modo de adquirir el dominio:

1) Un ser humano que fallece, comúnmente conocido como causante: Se tiene en el presente caso, conforme lo establecido en el artículo 1012 del Código Civil, al señor JOHN FERNADO URREGO VÉLEZ, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 71.492.525, y cuya muerte ocurrió en la ciudad de Medellín – Antioquia el 29 de junio de 2021.

2. Un conjunto de derechos patrimoniales en cabeza del causante y que forman el contenido de la transmisión hereditaria (herencia): Relacionados todos en la solicitud de apertura del proceso sucesorio.



3. Uno o varios sujetos a quienes han de transmitirse los bienes de la herencia: Llamados todos en los términos de ley, a aceptar o repudiar la herencia; como herederos directos.

Analizados los anteriores requisitos, sin duda alguna se puede concluir que se cumple a cabalidad con los presupuestos sustanciales de la sucesión por causa de muerte, aunado al hecho de que en el aspecto procesal, el trabajo de partición fue aportado de común acuerdo por los herederos, tal como lo permite la ley.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante JOHN FERNANDO URREGO VÉLEZ, elaborado por las partes, se concluye que este se ajustó a los parámetros fijados por la ley, ya que se realizó la distribución y adjudicación con observancia a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia, y se ajustó a las normas sustanciales y procedimentales que rigen la materia, toda vez que se procedió en legal forma a adjudicar la universalidad de bienes de los cuales era propietario el causante; los cuales fueron debidamente relacionados en la diligencia de inventario y avalúos del pasado 02 de marzo de 2022.

Así las cosas, se le impartirá la correspondiente APROBACION DE PLANO al trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES de la sucesión intestada del causante JOHN FERNANDO URREGO VÉLEZ, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., y, adicionalmente, se dispondrá la inscripción de los bienes sujetos a registro identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 005-21509, 005-24666 y 005-23757, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar- Antioquia, por el lugar de ubicación de los bienes inmuebles adjudicados,. Así mismo, el consiguiente protocolo en la Notaria a elección de los interesados.

Igualmente, la inscripción en la matrícula del vehículo de placas FCR 076, de la secretaría de transito y transporte de Envigado.



Para cumplir lo anterior, se expedirá copia a las entidades, conforme a los lineamientos del decreto 806 de 2020.

En cuanto a los títulos valor relacionados, y de los que era acreedor el causante, no es dable dar aplicación a lo normado en el artículo 653 del Código de comercio, pues allí se habla del fenómeno de la transferencia y no de la transmisión; recordando que la primera ocurre entre vivos y la segunda por causa de la muerte, como lo es presente caso; no obstante, y dado que los herederos así lo determinaron, dichos títulos serán en favor del heredero JOHNN ALEJANDRO URREGO SÁNCHEZ y XIMENA URREGO QUINTERO, quienes tendrán todas las facultades del anterior creedor, en proporción del cincuenta por ciento (50%) cada uno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Concordia – Antioquia**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. APROBAR DE PLANO el TRABAJO DE PARTICION y ADJUDICACION de los bienes relictos dejados por el causante **JOHN FERNANDO URREGO VÉLEZ**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 71.492.525, presentado por las partes.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas así:

1. Embargo sobre los bienes con matrícula inmobiliaria 005-21509, 005-24666 y 005-23757.
2. Embargo de vehículo con placas FCR 076, de la secretaría de transito y transporte de envigado.

3. El embargo de los dineros existentes en la cuenta de ahorros del causante Jhon Fernando Urrego Vélez, Nros.33389243375, y 03146889228, ambas de Bancolombia y la cuenta de ahorro programado en la Cooperativa Financiera de Antioquia Nro.03206012294.
4. El secuestro ordenado en auto del 24 de febrero de 2022, donde se comisionó al Juzgado Promiscuo municipal de Concordia, para el efecto.
- Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. INSCRIBIR el presente trabajo de **PARTICION Y ADJUDICACION**, junto con este proveído, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar- Antioquia, teniendo en cuenta la ubicación de los bienes inmuebles adjudicados, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 005-21509, 005-24666 y 005-23757, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ese municipio.

Igualmente, la inscripción en la matrícula del vehículo de placas FCR 076, de la secretaría de tránsito y transporte de Envigado. Por secretaria, ofíciase

CUARTO. Los títulos - letra de cambio, serán en favor del heredero JOHNN ALEJANDRO URREGO SÁNCHEZ Yy XIMENA URREGO QUINTERO, quienes tendrán todas las facultades del anterior acreedor, en proporción del cincuenta (50%) cada uno, tal como se describe:

GIRADO	VENCIMIENTO	VALOR
Wilson Ortiz Palacio Cc. 71.493.597	15 de octubre de 2021	\$ 3.000.000.oo
León Jairo Zea Cc. 71.491.993	20 de noviembre de 2021	\$ 2.000.000.oo
Héctor Palacio Ruiz Cc. 71.490.398	09 de diciembre de 2020	\$ 9.000.000.oo

QUINTO: Luego del registro de este proveído en los registros de los bienes

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

inmuebles precedentemente relacionados, **PROCÉDASE** con la **PROTOCOLIZACIÓN** del expediente, en la Notaria a elección de los interesados.

SEXTO: EJECUTORIADA esta sentencia, para efectos de la inscripción y protocolización ordenada en los numerales anteriores, por secretaría envíense las comunicaciones del caso, acorde a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en los libros correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

ERT

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6600bef35261080d3a1e202537e0328359e9409e4ae2354e399a987cd5c02888**

Documento generado en 30/03/2022 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>